

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001- 3334 – 003 – 2023 - 00222-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Rechaza impugnación por improcedente

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTIBLANCO interpuso demanda en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (por la cual se modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002), porque considera configurada la caducidad de la acción por contravención de normas de tránsito, con respecto a los comparendos 11001000000023288267 y 11001000000016433453.

La demanda fue asignada por reparto de 24 de abril de 2023 a este Despacho.

A través de auto de 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que el demandante corrigiera las irregularidades relacionadas con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, la constitución de renuencia y la claridad de los hechos y las pretensiones. La providencia fue notificada por estado de 25 de abril de 2023 y la comunicación al demandante se realizó 26 de abril de 2023¹.

Mediante auto de 4 de mayo de 2023, el Despacho rechazó la demanda por no subsanar, con fundamento en lo señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a que, si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, se previene al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días y si no lo hiciera dentro de este término, la demanda sería rechazada.

El auto de rechazo fue notificado por estado de 5 de mayo de 2023, además se cumplió con la comunicación electrónica al correo de notificaciones de la parte demandante².

¹ Expediente electrónico, Archivo 09CapturaEnvíoComunicaciónAutoInadmiteAcciónCumplimiento.pdf

² Índice 12CapturaCOMUNICACION

El 31 de mayo de 2023, el accionante presentó escrito de impugnación contra fallo, textualmente la referencia fue la siguiente: “IMPUGNACIÓN FFALLO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 11001-3334- 003-2023-00222-00”.

Ahora bien, en relación con la procedencia de recursos en el trámite de la acción constitucional de cumplimiento, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, dispone claramente que las providencias que se dicten carecerán de recursos, con excepción de la sentencia, la cual, según el artículo 26 *ídem*, es susceptible de impugnación que deberá ser resuelta por el superior jerárquico respectivo; o del auto que niegue la práctica de pruebas el cual es susceptible de reposición. Así, el artículo en mención señala:

“ARTÍCULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013.

En ese orden resulta claro que, contra el auto que rechaza la demanda no procede recurso alguno, tal como lo define la norma y la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

*“El recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en los procesos contenciosos a cargo de esta jurisdicción resulta procedente según lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. En todo caso, a los asuntos que se adelanten ante esta jurisdicción y en los que deba darse aplicación a normas de procedimentales han de observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 *ibídem*... Sobre el particular ha de recordar la Sala que en un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento. Sin embargo, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y entratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada... Esta posición se ha mantenido por esta Corporación durante todos estos años, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento, es susceptible del recurso de apelación... la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de*

Expediente: 11001- 3334 – 003 – 2023 – 00222 - 00
Demandante: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTIBLANCO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Acción de cumplimiento
Rechaza impugnación

cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual... Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013... Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita"³.

Por lo anterior, el Juzgado rechazará por improcedente la impugnación presentada por el señor Luis Eduardo González Castiblanco, parte demandante en el presente proceso; por un lado, porque en el sub judice no se ha proferido sentencia que pueda ser susceptible de dicho recurso, y por otro, porque si en gracia de discusión entendiera el Despacho que el recurso se dirige contra el auto que rechazó la demanda, este no tiene recurso alguno en razón a la naturaleza pública de la acción, lo cual conlleva un procedimiento sencillo y ágil pero sometido a reglas formales básicas para su admisión, y por ello, instrumentos procedimentales especializados como son los recursos, resultan contrarios a las normas que lo rigen, salvo la excepción expresamente consagrada por el legislador.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la impugnación presentada por el señor Luis Eduardo González Castiblanco, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

J.B

³ Consejo de Estado, Sentencia de 7 de abril de 2016, Rad. No. 25000-23-41-000-2015-02429-01, Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11- 001- 3334 – 003 – 2023 – 00298 - 00
DEMANDANTE: FREDDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS
DEMANDADO: JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: *Remite por competencia*

ANTECEDENTES

El señor Freddy Rolando Pérez Huertas interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, en contra de la Junta Directiva del Banco de la República, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 373 de la Constitución Política, en el Código Civil y en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

Mediante Acta Individual de Reparto del 1 de junio de 2023, la demanda fue asignada a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A. establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de cumplimiento en contra de las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Como en el presente caso la demanda es en contra de la Junta Directiva del Banco de la República, autoridad que ejerce sus funciones en el orden nacional², y atendiendo que el domicilio del demandante es en la ciudad

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372 de la Constitución Política, la Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación

Expediente: 11- 001- 3334 – 003 – 2023 – 00298 - 00
Demandante: FREDDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS
Demandado: JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA
Acción de cumplimiento
Remite por competencia

de Bogotá, la competencia de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca³.

En atención a lo señalado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Remítase por competencia la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO. Por secretaría, **déjese** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

JB

³ En el numeral 10 del artículo 156 del CPACA se establece que en los procesos relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.